



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Guillermo Viladegut Bush y los servidores judiciales Sabino Pacheco Socle y Nelly Florencia Tristán Aguilar contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y cuatro, en el extremo que les impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y cuatro, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso entre otros aspectos lo siguiente: a) Imponer al juez Guillermo Viladegut Bush la medida cautelar de suspensión preventiva mientras se resuelva el procedimiento disciplinario abierto en su contra por haber resuelto en la Medida Cautelar N° 2009-332-14-2701-CI: i) Admitir a trámite la medida cautelar de embargo en forma de depósito de bien inmueble no inscrito sin disponer que se traben embargo sobre el bien no inscrito, además de no haber señalado la fecha de realización de la referida medida cautelar, ni haber autorizado a la secretaria a realizar dicha diligencia; ii) Haber destruido el Acta de Embargo en forma de depósito de bien inmueble no inscrito levantada por la secretaria judicial Shirley Chávez Salas el día treinta de junio de dos mil nueve, bajo la dirección de él mismo, en el inmueble ubicado en el pasaje Josefina Camacho s/n Manzana O, Lote 7, Urbanización Ekinopa del Distrito y Provincia de Tambopata, en presencia de doña Filomena Chambi Apaza quien estaba asistida por su abogada Tomasa Barrientos Achahui, y el SOT3 PNP Félix Cárdenas Hinojosa, acta que fue destruida y arrojada al tacho de basura del despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado el día veinticinco de agosto del mismo año; iii) Haber dispuesto la elaboración del Acta de fecha seis de julio de dos mil nueve, incluida en el cuaderno de Medida Cautelar N° 2009-332, la que contiene información no acorde con la realidad en vista de no haberse realizado en la fecha y horas, ni en el lugar que se indica en la misma, ni con la participación de las personas que en ella se señalan; y iv) Haber vulnerado su deber establecido en el inciso diecisiete del artículo treinta y cuatro, así como la prohibición contenida en el inciso uno, del artículo cuarenta (defender y asesorar pública o privadamente), ambos de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las infracciones tipificadas por los incisos dos, doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la referida ley, con relación al "Informe N° 001" suscrito por el abogado Guillermo Viladegut Bush, encontrado dentro del tacho de basura del referido órgano jurisdiccional; b) imponer al servidor Sabino Pacheco Socle la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

mientras se resuelva el procedimiento disciplinario abierto en su contra por el hecho de haber elaborado con su puño y letra el Acta de fecha seis de julio de dos mil nueve, incluida en el cuaderno de Medida Cautelar N° 2009-332-14-2701-CI, que contiene información no acorde con la realidad, en vista de no haberse realizado en la fecha y horas así como en el lugar que se indica en la misma, ni con la participación de las personas que en ella se mencionan, la cual habría sido elaborada para sustituir al Acta del treinta de junio del referido año; además de haberse encargado de hacer suscribir la misma a la demandante, su abogada, así como al efectivo policial que aparece suscribiendo dicho documento; con lo que habría vulnerado su deber establecido por el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; y c) Imponer a la servidora Nelly Florencia Tristán Aguilar la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, mientras se resuelva el procedimiento disciplinario abierto en su contra por haber autorizado el Acta del seis de julio de dos mil nueve, sin haber participado en la realización de la diligencia que en ella se señala, ya que dicha acta contiene información no acorde con la realidad, en vista de no haberse realizado en la fecha y horas ni lugar indicados en ella misma, ni con la participación de las personas que en ella se señalan, con la finalidad de sustituir el Acta del treinta de junio del mismo año, con lo que habría vulnerado su deber establecido en el inciso b), del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, ya que en su condición de Secretaria Judicial habilitada para la tramitación del cuaderno de Medida Cautelar N° 2009-332-14-2701-CI, habría vulnerado su obligación establecida en los incisos seis y siete, del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en aplicación de lo previsto en los numerales ciento sesenta y dos punto dos y ciento sesenta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas a través de documentos incluso hasta momentos antes de emitirse resolución definitiva, pudiendo rechazarse aquellas sólo cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios; que en el caso de autos, el investigado Guillermo Viladegut Bush aportó las declaraciones juradas obrantes de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos cinco, las cuales se presumen veraces conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y dos de la referida ley; en tales documentos obra la declaración con firma legalizada ante Notario Público del Cusco, suscrita por doña Filomena Chambi Apaza quien textualmente señala que en la diligencia de embargo de bien inmueble no inscrito en Registros Públicos de fecha treinta de junio de dos mil nueve, Expediente N° 2009-332-14-2701-CI, la secretaria judicial Shirley Chávez Salas actuó de mala fe y mala intención nombrándole a ella como depositaria del inmueble materia de embargo, pese a que en el mismo acto conjuntamente con su abogada doña Tomasa Barrientos Achahui le reclamaron; refiriendo que "(...) en reiteradas oportunidades le ha reclamado al juez Guillermo Viladegut Bush, quien luego de ello hizo la corrección de la referida acta de embargo disponiendo la modificación correcta de las formalidades del acta de embargo con la participación del secretario Sabino Pacheco y Nelly Tristán con lo que se corrigió; (...) no ha sido perjudicada en ningún momento, por lo que prometió al señor juez llevar al policía y a su abogada para que vuelvan a firmar el acta y no ser víctimas de gastos procesales (...)"; **Cuarto:** Que, así también a fojas cuatrocientos cinco obra la declaración



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

jurada de fecha siete de octubre de dos mil nueve emitida por la abogada Tomasa Barrientos Achahuí, abogada de doña Filomena Chambi Apaza, quien afirma que "(...) la secretaria Dra. Shirley Chávez Salas del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, desde el inicio está con mala predisposición, ya que incluso no quería ir a la diligencia, por lo que es evidente que de mala fe ha consignado como depositaria a la propia demandante cuando debió nombrar a la demandada, dándonos cuenta del error la demandante Filomena Chambi Apaza le suplicó para que corrija su error el mismo día y ella se ha negado rotundamente; esto, es evidente represalia contra la declarante ya que existe un proceso de Queja N° 2008-06 ante Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (...); **Quinto:** Que, el artículo seiscientos cincuenta del Código Procesal Civil que regula el embargo de inmueble sin inscripción registral establece que cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata (...); que, siendo así, de la lectura del Expediente Acompañado N° 2009-00332-14-2701 -JP-CI-1 cuaderno signado como ANEXO C de este expediente, se aprecia que la accionante fue doña Filomena Chambi Apaza, la demandada doña Dilma Jipa Vargas y la medida cautelar era la de embargo en forma de depósito de bien inmueble no inscrito; en tal sentido, era lógico que en aplicación de la norma citada la servidora judicial Shirley Chávez Salas del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata al momento de redactar el acta respectiva debió señalar correctamente como depositaria a la demandada, mas no a la accionante, como aparece erróneamente en la copia certificada de la reconstruida Acta de fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos; este error en su redacción originó que el juez investigado dispusiera de facto su destrucción y su reelaboración, a cargo del Secretario Sabino Pacheco Socle y de la Técnico Judicial Nelly Florencia Tristán Aguilar a la que se habilitó para dicha diligencia mediante la resolución número dos de fecha uno de julio del referido año, conforme se aprecia a fojas dieciocho del mencionado expediente acompañado; **Sexto:** Respecto del otro fundamento para dictar suspensión preventiva, por el motivo de haber vulnerado el deber establecido en el inciso diecisiete del artículo treinta y cuatro, así como la prohibición contenida en el inciso uno del artículo cuarenta, ambos de la Ley N° 29277, incurriendo en las infracciones tipificadas por los incisos dos, doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la referida ley, con relación al "Informe N° 001" de cuatro páginas suscrita por el abogado Guillermo Viladegut Bush, encontrado el día veinticinco de agosto de dos mil nueve dentro del tacho de basura del despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se aprecia que el doctor Guillermo Viladegut Bush adjuntó mediante su escrito identificado como Ext. N° 16560-2009 presentado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, la copia simple de una declaración jurada de fecha veintidós de octubre del mismo año suscrita por Jenny Triveño Huamanchahuí, con firma legalizada ante Notario Público del Cusco, en la que dicha persona expresa bajo juramento que "(...) el abogado Guillermo Viladegut Bush me estuvo asesorando en asuntos relacionados al Instituto Jurídico de Alimentos y reconocimiento extramatrimonial hasta antes del día veintidós de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

abril del año dos mil nueve y que dejó de hacerlo debido a que fuera designado como magistrado por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, no habiendo proseguido con tal actividad por las razones señaladas líneas arriba (...); **Sétimo:** Que, los medios probatorios adjuntados por el juez investigado, lleva indefectiblemente a las siguientes conclusiones: i) Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, representado en el lugar de los hechos por el doctor Guillermo Huamán Vargas, integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, exageró en su apreciación de los hechos al dar a entender en su Informe N° 07391-2009-GMHV-UIA-OCMA/PJ obrante de fojas trescientos uno a trescientos once que el juez Viladegut Bush, al veinticinco de agosto de dos mil nueve, ejercía la defensa y brindaba asesoría privadas, sin razonar debidamente que el cuestionado "Informe N° 001" cuya reconstrucción obra en copia certificada de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve era de fecha veintiuno de abril del referido año, tal como literalmente aparece en el mencionado documento, siendo irrelevante que se haya encontrado en el tacho destinado a la basura, a donde van a parar los desechos y desperdicios así como los objetos inservibles; ii) Como se aprecia de la declaración jurada de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve suscrita por Jenny Triveño Huamanchahui, con firma legalizada ante Notario Público del Cusco, el abogado Guillermo Viladegut Bush la estuvo asesorando en asuntos relacionados en temas de alimentos y reconocimiento extramatrimonial hasta antes del día veintidós de abril del referido año, dejando de hacerlo debido a que fuera designado como magistrado por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, no habiendo proseguido con tal actividad; respecto a este extremo, debe advertirse que resulta absolutamente injustificado suspender de la actividad jurisdiccional a un magistrado por el sólo hecho de habersele encontrado documentos de fechas anteriores a la fecha de la asunción de cargo; de continuar así la estrategia de investigación de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura podría llegar al extremo de procesar a los jueces por encontrarles en los tachos de basura artículos como restos de diarios o revistas (que seguramente harían presumir que el magistrado se dedica a la venta de estos artículos), o restos de tarjetas de presentación (que probablemente harían presumir que el magistrado habría asesorado a los que aparecen como titulares en dichos documentos); llegar al extremo de revisar los tachos de basura para iniciar la investigación de carácter disciplinario teniendo que escarbarse entre los desechos y la suciedad para vincular a los jueces con un hecho de carácter disciplinario debería regularse, ya que tal lineamiento de investigación podría afectar derechos humanos, no solo del que pretende olvidar aquello que ya desechó y arrojó a la basura, sino también del investigador, quien tiene que tocar con sus manos y oler los desperdicios de otros, sólo con el fin de llegar a dar con la prueba requerida; correspondiendo a la Jefatura del Órgano de Control emitir pronunciamiento al respecto; **Octavo:** Que, finalmente el hecho de no haber integrado su resolución por la que admite a trámite la medida cautelar en el Expediente N° 2009-332-14-2701-CI, con la frase "trábase embargo sobre el bien no inscrito, señalándose la fecha de realización de la medida cautelar para tal o cual día", no configura "falta de motivación de resolución" o falta muy grave prevista en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, sino que configura una falta leve, ya que ello demostraría descuido en la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

tramitación de los procesos; **Noveno:** Que, en lo que respecta al recurso impugnatorio planteado por el servidor Sabino Pacheco Soclle, a quien se le atribuye ser el autor material de la transcripción del Acta de Embargo en nuevas hojas de papel, éste ha aclarado que la intención tanto del magistrado Guillermo Viladegut Bush como la de él no tuvo un tinte doloso o mal intencionado, sino que por lo contrario, tuvo la finalidad de enmendar un error encontrada en el acta de embargo sustituida, la misma que no se elevó a documento público desde que éste no fue notificado formalmente a la parte emplazada, tampoco fue foliada o cosida al expediente, siendo un exceso que la Oficina de Control de la Magistratura haya dispuesto su suspensión preventiva por el simple hecho de haber sido inducido a error por parte de su superior jerárquico, sin posibilidad alguna de que él como secretario de juzgado pueda haber hecho reparos ante la orden del magistrado a cargo; que, en tal sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral doscientos treinta y seis guión A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aplicar también una sanción menor; **Décimo:** Que, en cuanto al recurso impugnatorio formulado por doña Nelly Florencia Tristán Aguilar, a quien se le atribuye haber autorizado el Acta del seis de julio de dos mil nueve, que obra de fojas diecinueve a veintidós del acompañado identificado como ANEXO C, merece ser amparado, debido a que como ella misma lo expresa actuó en base a una habilitación suscrita por el juez de la causa, lo cual se corrobora con la copia de la resolución número dos de fecha uno de julio del mismo año, obrante a fojas dieciocho del mencionado anexo, no siendo correcto en consecuencia que la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura inquiera para ella los mismos argumentos que usó para procesar administrativamente al secretario Sabino Pacheco Soclle, ya que si bien se le atribuye a uno o bien se le imputa a otro la autoría de los hechos materia de investigación, no a los dos coetáneamente, ya que de esa forma se vulnera el debido proceso y se pretende adivinar quién fue el responsable; debiendo recomendarse a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que en lo sucesivo realice correcta capacitación a magistrados que la conformen, a fin de evitar la doble imputación, o imputación bifurcada al momento de realizar sus informes finales; que, finalmente, el hecho que una servidora judicial que realiza la función de técnico judicial sea habilitada mediante resolución del juez competente para suscribir determinados actos procesales, ya sean redactados por ella misma o por otro personal del juzgado, no constituiría falta alguna; **Décimo Primero:** De lo expuesto precedentemente consideramos que no se cumple con el requisito de contar con fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución en el caso del magistrado y los servidores investigados; asimismo, es necesario que la investigación continúe, asegurando la apreciación de los elementos de prueba de ambas partes, siempre que tengan la virtualidad de ser contestados, para asegurar el derecho de defensa, sin lesionar el derecho a la presunción de inocencia y sin otorgar, *in limine*, valor probatorio a versiones unilaterales de una parte cuya responsabilidad funcional por omisión propia también está comprometida en esta investigación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 095-2009-MADRE DE DIOS

con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y cuatro, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Guillermo Viladegut Bush y a los servidores judiciales Sabino Pacheco Soclle y Nelly Florencia Tristán Aguilar, por su actuación como Juez y Secretarios del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, respectivamente; la misma que dejaron sin efecto. **Segundo:** Se tenga presente por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura lo mencionado en el séptimo y décimo considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



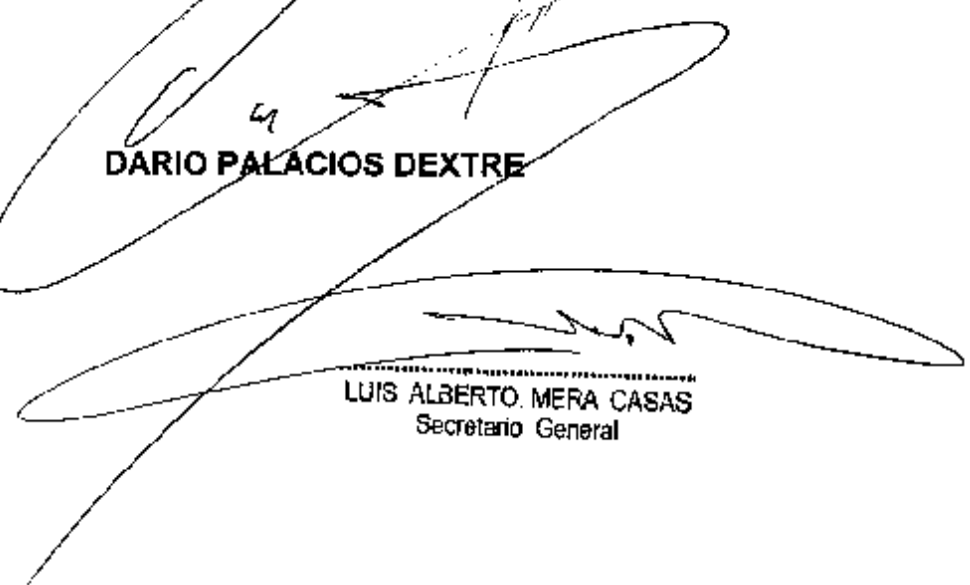
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General